

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MANUEL ALEJANDRO BASANTE LOPEZ

DIRIGIDA POR:

LIC. JORGE GARCIA RAMIREZ

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERETARO, QRO., MEXICO,

1998

LIBRERIA CENTRAL

No. Adq. H58239  
No. Título \_\_\_\_\_  
Clas. TS  
D348.7  
G297

## DEDICATORIAS.

*A mis padres, Guillermo Basante Mena y María del Carmen López de Basante, que siempre me demostraron su Amor y me apoyaron, en los momentos más difíciles, inculcándome los Principios de la Honestidad, así como los Valores de la Verdad para un ser un buen ser humano.*

*A Dulce Ma. López Rojas, por su infinito Amor, Cariño y apoyo en los momentos buenos y malos incondicionalmente, que me motivaron a culminar una etapa más de mi vida, así también a empezar una nueva a su lado para siempre como mi esposa.*

*A mi hermano Jesús Andrés, porque sabemos que el cariño de hermanos es con el que contamos ambos, en los momentos difíciles o satisfactorios de la vida.*

*A mis asesores, Lic. Jorge García Ramírez y Lic. Joel Guerrero González; les agradezco infinitamente su paciencia, consejo, orientación y experiencia para culminar una etapa de mi vida a través de este trabajo de investigación.*

*A mi padrino el Lic. Mario Moya Palencia, ya que es un ejemplo a seguir, en la vida de todo jurista, de que el estudio del Derecho no se limita a un aula de clases sino aplicándolo con Ética y Justicia en favor de quien lo necesita.*

*A mis compañeras y amigas, que siempre me infundían ánimos de terminar la tesis Brenda Montes, Gabriela Zárate y Patricia Bautista, y que saben que cuentan con un amigo.*

*Al Departamento Jurídico de esta Universidad en especial a el Lic. Miguel Angel Mendoza Mendoza, ya que sin su apoyo, confianza y experiencia no hubiera sido posible terminar este trabajo de investigación dándome la oportunidad de conocer de cerca el Derecho Procesal del Trabajo; así también al Lic. Enrique Hernández Gaytán quien me orientó y muchas de las veces compartió sus experiencias que me guiaron en el estudio que hoy presento, reiterando mi agradecimiento a todos los demás integrantes de este departamento a Mary Carmen, Fabiola, Mayte, Anita, Lic. Zavala y Lic. Mier; por su confianza, afecto y amistad en el tiempo que conviví con ellos gracias.*

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO	3
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1.1.1 Derecho Romano	3
1.1.2 Derecho Germánico	7
1.1.3 Derecho Italiano	8
1.1.4 Derecho Canónico	9
1.1.5 Derecho Español	12
1.1.5.1 Ordenamientos de Alcalá	12
1.1.5.2 Las Partidas	13
1.1.5.3 La Novísima Recopilación	14
1.1.6 Derecho Mexicano	16
1.2 Concepto de impugnación	19
1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho de Impugnación	21
1.4 Medio de Impugnación o Derecho de Impugnación	21
1.5 Concepto de Recurso	22
1.6 Clasificación Genérica de los Recursos	25
1.7 Diferencias entre Recurso e Incidente	28
CAPITULO SEGUNDO	
ANALISIS DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS JURIDICOS, RELACIONADOS CON EL RECURSO, EN MATERIA LABORAL	
2.1 Aspectos Constitucionales	31
2.1.1 Artículo 17 Constitucional	31
2.1.2 Artículo 123 Constitucional	33
2.2 Ley Federal del Trabajo	34
2.2.1 El Procedimiento Ordinario ante Las Juntas de Conciliación	34

y Arbitraje	
2.2.2 Principios Procesales	49
2.2.2.1 Principio Dispositivo	50
2.2.2.2 Principio Impulsivo o Inquisitorio	51
2.2.2.3 Principio de Formalidad	52
2.2.2.4 Principio de Concentración	54
2.2.2.5 Principio de Inmediatez	55
2.2.2.6 Principio de Publicidad	56
2.2.2.7 Principio de Laudo en Conciencia y a Verdad Sabida	57
2.3 Análisis de Artículos 686 y 848.	58
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>LAS RESOLUCIONES LABORALES</b>	
3.1 Definición	61
3.2 Clasificación	62
3.2.1 Decretos o Proveídos	62
3.2.2 Autos	63
3.2.2.1 Provisionales	63
3.2.2.2 Definitivos	63
3.2.2.3 Preparatorios	64
3.2.3 Sentencias	64
3.2.3.1 Interlocutorias	64
3.2.3.2 Definitivas	64
3.3 Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo	65
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>LOS MEDIOS DE IMPUGNACION LABORALES</b>	
4.1 Contemplados por la Ley Federal del Trabajo	67
4.2 Revisión de los Actos de Ejecución	68
4.2.1 Procedimiento, Quién Conoce y Resuelve	69
4.2.2 Finalidad	70

4.3 Reclamación en contra de las Medidas de Apremio	71
4.3.1 Procedimiento, Quién Conoce y Resuelve	72
4.3.2 Finalidad	73
4.4 Aclaración	73
4.4.1 Procedimiento, Quién Conoce y Resuelve	74
4.4.2 Finalidad	75
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍAS	83

## **INTRODUCCION.**

La exposición de este trabajo tiene como finalidad el que sea útil a todas las personas que tienen contacto con el Derecho Laboral; pero con mayor atención en su parte adjetiva, es decir la forma de hacer valer el derecho sustantivo, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, recordando la última reforma de 1980, en la Ley Federal del Trabajo, no se aportó nada novedoso en materia adjetiva, específicamente en materia de medios de impugnativos, esto en virtud de que los Principios del Derecho del Trabajo, entre los cuales se encuentran, como distintivos; la celeridad y concentración de actuaciones, que desde nuestro punto de vista en un análisis a los diversos preceptos jurídicos de la Ley Federal del Trabajo y aunado a la doctrina evaluaremos hasta dónde se puede llegar con un medio de impugnación ordinario, en forma concreta, ya que es la propuesta de éste trabajo de investigación aplicable a esta materia.

Las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, son las determinaciones judiciales que tramitan o solucionan los conflictos derivados de la relación de trabajo, tomando en cuenta, las reglas del proceso para solucionar tales diferencias; a toda resolución judicial le corresponde un medio de impugnación para poder inconformarse, como lo son los recursos, en este caso del Derecho del Trabajo no existen recursos ordinarios, sólo los remedios procesales como atinadamente expone el maestro Néstor de Buen; las lesiones por error u omisión se llegan a cometer por la Junta de Conciliación y Arbitraje en cuanto al procedimiento o el fondo del negocio, pero no son revocables las resoluciones de la Junta por si misma, pero a su vez pueden regularizar el proceso siempre y cuando no afecte el interés jurídico de las partes, debemos entender que no se pueden reponer resoluciones de fondo, pero las de procedimiento a criterio del Presidente y las de carácter administrativo si se pueden regularizar para el buen desarrollo del proceso de la litis planteada.



Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos colegiados como lo dispone la propia Ley Federal del Trabajo; pero en la práctica casi la mayoría de las veces no se encuentra debidamente integrada la Junta lo cual, no cumple con “el deber ser” de la Ley Federal del Trabajo, a lo cual en ocasiones la decisión de la Junta puede afectar la esfera jurídica de una de las partes en conflicto, en el sentido de que la Junta actúa de buena fe, pero muchas de las veces los errores u omisiones que se cometen ante esta Instancia; ya que el ser humano no es perfecto y son seres humanos las que integran dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual no quiere decir que sea perfecto y en nuestra opinión debería existir un recurso ordinario para determinadas resoluciones trascendentes en el proceso.

Proponemos un recurso ordinario denominado revisión en el cual se pone de manifiesto la importancia de su existencia, siendo a través de una reforma procesal en la Ley Federal del Trabajo; trayendo como beneficio, que el juicio de garantías no sea tan socorrido, si no que estaría un recurso ordinario, mediante el cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, tal vez se interrumpa la celeridad y la concentración de actuaciones, pero sería en beneficio de tener la verdad real del proceso y con la certeza de que se cuenta con un sistema jurídico laboral efectivo para dirimir las controversias de índole laboral; por otra parte, el Derecho por esencia es dinámico y se amolda a las necesidades de una sociedad, la cual ésta en constante cambio y no podemos dejar de lado que los cambios sociales, tecnológicos, económicos,...etc; afectan a la esfera del Derecho en general y de manera muy especial a lo que es el Derecho del Trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

El origen histórico del recurso es muy antiguo, se le conoció en Egipto en el Consejo del SANHEDRIN de la legislación Mosaica; en Grecia en el Tribunal de los Arcontes; y en Roma desde los primeros años de la República en que todo ciudadano romano gozaba del Derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la *provocatio ad populum*.

##### 1.1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

En las Instituciones de Justiniano, la palabra impugnar fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente la acción, debe recordarse que los tratadistas de Derecho romano no sistematizaron sus ideas, motivo por el cual es necesario recurrir a diversas instituciones para obtener principios rectores de los cuales se puedan hacer deducciones válidas.

Refiriéndose al proceso romano el *ordo judiciorum* era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el *judex privatus*, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización en la organización judicial.

La *cognitio extra ordinem* se caracterizó precisamente porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segunda a los jueces privados.

El procedimiento *extra ordinem*, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dió origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos para el reexamen de las sentencias por los jueces jerárquicamente superiores; a estos jueces se les denominó *judices dati*.

A partir del siglo III los *jueces pedanei* constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía, de estas sentencias que se pronunciaban no existía ningún recurso ordinario, ya que era uninstancial en la época de la República, pero a partir del principado se reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdedor.

Pero en el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir Juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*.

Al estructurarse ya la apelación se confunden las causas que debían de servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación; debemos decir que tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores *in procedendo* como errores *in judicando*.

Para comprender los procesos impugnativos romanos vamos a estudiar los que se consideran típicos, Eugene Petit señala:

#### **a) La restitutio in integrum.**

Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho escrito concedía precisamente para evitar los efectos del negocio viciado, mediante esta vía se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo, pero formalmente válido.

En otras ocasiones, el magistrado no dictaba una resolución especial sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una fórmula ficticia por la que el Juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que originaba la acción; era esta aplicable a la sentencia firme *judicatum* y mediante ese procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades. Cabe mencionar que se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias respecto de la validez.

#### **b) Oposición a la actio judicati.**

Frente a la *actio judicati*, el llamado juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *judicatum*. Con motivo del *actio judicati* y sobre la oposición sobrevinía una *litis contestatio*, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*.

La función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el Juez hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado después de haber aceptado la fórmula de *actio iudicati* no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

En el derecho de Justiniano las nulidades también se refieren a la falta de poderes del Juez y a la falta de capacidad de las partes. Se negó la validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad: cuando condenaban a hacer cosa imposible y cuando su parte dispositiva no permitía conocer cuál era la resolución del Juez. En estos casos, el *judicatum* era nulo no obstante que hubiera existido vicios de procedimiento.

### **c) Appellatio.**

La apelación nació debido a la organización político constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente, este reexamen se hacía mediante la apelación.

La apelación también se aplicó a decisiones judiciales *ob exsecutione* y contra resoluciones ante *definitivam sententiam*, es decir dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo

efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante.

Conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas; el Juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores *in procedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores *in judicando* o sea aquellos por lo que el Juez mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

El primer caso ( *in procedendo* ), la sentencia apelada, se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo ( *in judicando* ), la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos de no haber sido impugnada.

### **1.1.2 EL DERECHO GERMANICO.**

Cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía el proceso que se denominaba la desaprobación de la sentencia y “que tenía lugar tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera su contrapuesta de contenido diverso”; pero la necesidad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un

nuevo juicio encaminado a determinar cuál debía ser su contenido de una sentencia no proclamada oficialmente.

Por tanto ese fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia y esto antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiriría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

En las fuentes longobardas, existe la evidencia de un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta; el recurso al Rey contra cualquier acto incorrecto del inferior, que en materia judicial se aplicaba al lesionado por una sentencia injusta, quien podía dirigirse al Rey para obtener justicia de acuerdo con el Edicto de Rotario; la legislación germana admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era inimpugnable una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

### **1.1.3 DERECHO ITALIANO LA “ QUERELA NULLITATIS “**

Nace en Italia dicha institución en el siglo XII, basándose en el principio de validez formal de las sentencias de derecho germánico, como en la distinción romana de los errores *in procedendo et in iudicando*, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Ambos medios de impugnación se tramitaban ante el Juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta, pero el término para interponerse la *querela nullitatis* llegó a ser de un año frente a los diez días para interponer el recurso de apelación.

Las causas de nulidad de la sentencia eran por razón del Juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta iniquidad, una vez reconocido el vicio tenía que anularse la sentencia impugnada.

El Juez que conocía de la *querella*, debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada.

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querella de nulidad, en que se promovía ante el mismo Juez ( no el superior jerárquico ), que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde su base; se decía que eran casos de nulidad de derecho natural. También se emplearon como medios impugnativos la *restitutio in integrum ad principem* y la *revisio*.

#### **1.1.4 LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO CANONICO.**

En esta etapa del derecho se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios, los primeros la apelación y la *querela nullitatis* y los segundos la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

##### **a) La apelación.**

Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del Juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta; procesalmente tiene dos etapas la primera que sirve de introducción del recuso



denominado juez *a quo* y la segunda para su prosecución se le denomina juez *ad quem*.

Debe interponerse dentro de los diez días siguientes útiles de la noticia de la sentencia por escrito o de forma verbal al momento de que el actuario notifica la resolución y la demanda debe contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez *a quo* y el *ad quem*, así como el agravio recibido.

Admitida la apelación se prosigue ante el juez *ad quem* y en su tramitación debe observarse estos principios: no se admite una nueva causa de pedir, la *litis contestatio* se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia debe interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que pase la sentencia en autoridad de cosa juzgada; las pruebas de primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para determinar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones conservan su fuerza.

Se admite en efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en la segunda se puede apelar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

#### **b) La querela nullitatis.**

Es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad insanable como por nulidad sanable; la primera consiste en una sentencia dictada por juez incompetente o por tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces, cuando una o ambas partes carecieron de representantes en

juicio, y la segunda cuando no hubo emplazamiento legítimo, cuando la sentencia no fue motivada, cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

Tramitándose la *querrela* se propone ante el juez ad quem, indicando las causas de nulidad de la sentencia, de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si se declara la nulidad, debe indicar sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme. La querrela se interpone y la apelación en forma subsidiaria, en este caso se debe tramitar la apelación y sino procede el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

### **c) la restitutio in integrum.**

Es el recurso extraordinario en contra de la sentencia, en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión. Cuando la concede el príncipe se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina *ex justitia*.

### **d) La oposición de tercero.**

Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero debe pedir la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior. En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado. Debe

hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para interponer el recurso por que el tercero suele ignorar la existencia del fallo.

La admisión del recurso la debe hacer el juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor pretende apelar del fallo deben seguirse las reglas de la apelación. Si el opositor vence, el juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor.

### **1.1.5 DERECHO ESPAÑOL.**

#### **1.1.5.1 Ordenamiento de Alcalá.**

##### **a) Alzadas.**

Este vocablo fue empleado para referirse a la apelación.

##### **b) Nulidad de las sentencias.**

La nulidad de las sentencias podía alegarse dentro de un plazo determinado, la nulidad de las sentencia era algo distinto de la apelación y de las suplicaciones.

##### **c) Suplicaciones.**

Consistía en que las sentencias dictadas por los alcaldes mayores, los adelantados de las fronteras y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey.

### **1.1.5.2 Las Partidas.**

#### **a) Alzadas.**

Ley I del Título XXIII de la tercera Partida. El principio fundamental que rigió fue, que todo juicio podía alzarse siempre y cuando le causase un agravio. Pero también se consideró una excepción siendo la prohibición de apelar las sentencias interlocutorias; también se podía apelar toda o una parte de las sentencias.

Cuando el mayoral dictaba la sentencia correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante; pero cuando la alzada resultaba procedente, es decir, cuando se revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

#### **b) Nulidades.**

En su Título XXII de la Partida Tercera.

Las nulidades fueron variadas; por razón de la persona del juzgador: cuando dictase la sentencia a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla, antes cuando lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad.

Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado.

Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese contra natura o contra derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser juzgada por la santa iglesia.

#### **c) Revocación por merced del Rey.**

Las sentencias respecto de las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del Rey.

#### **d) Quebrantamiento de sentencias.**

La *restitutio in integrum* se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de cómo se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinticinco años o contra sus guardadores, la cual no debía tomarse su alzada; consistiendo esta palabra latina en la restitución de que las cosas volviesen al estado en que se encontrasen.

También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra de las normas de derecho, se considera falsa la sentencia en hechos falsos así como hechos o cosa escrita fuese en contra de Ley.

### **1.1.5.3 La Novísima recopilación.**

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: la apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, injusticia notoria y nulidad. Y como extraordinario la casación.

#### **a) La Queja.**

Consistía en que si el denegaba la apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evitara obligándole a proceder conforme a la ley.

#### **b) La Reposición.**

La interponía el litigante que a su juicio se le perjudicaba por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez, que la dictó a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola o a contrario imperio, el juicio quedará en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Se canalizaba a situaciones accesorias del procedimiento y para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones ante jueces superiores.

No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenía fuerza de tales, por la importancia de la decisión que estas encerraban.

### **c) La Súplica.**

Consistía en la petición que le hacía el litigante que se creía perjudicado por la providencia de un tribunal superior para ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido; se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante le Rey o su Consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

### **d) El Recurso de Casación.**

La palabra del casación proviene del latín *cassare* que significa quebrantar, anular.

Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los tramites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia .

### **1.1.6 DERECHO MEXICANO.**

En 1850 la curia filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

### **a) Apelación.**

El principio era de que solo se podía impugnar las ,sentencias definitivas y no las interlocutorias, pero tenía bastantes excepciones, por ejemplo las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal; eran inapelables las sentencias menores de doscientos pesos.

La apelación se admitía en efecto suspensivo y en el devolutivo; se le denominaba suspensivo por suspender la jurisdicción del juez, al encontrarse pendiente de resolver y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Admitida la apelación se remitían los autos originales o el testimonio de las constancias del tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer en el término de 6 días, pidiendo la revocación de la sentencia, de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar en el mismo plazo. En la segunda instancia sólo se admitían como pruebas la instrumental y confesional.

### **b) La Denegada Apelación.**

Este recurso lo empleaba la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con este documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de los que las partes señalaran.



### **c) Súplicas.**

Los tribunales supremos representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior; sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos con el objeto de que los enmendaren, si hubiere mérito para ello.

### **d) Nulidad.**

Este sólo podía interponerse sobre una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón es la siguiente, es por que no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para que ocurrir al recurso de nulidad. Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas en las Siete Partidas.

### **e) El recurso de Responsabilidad.**

Tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o las que hubiere lugar a lo jueces que incurrían en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

### **f) El Recurso de Fuerza.**

En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho, no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde extienden los límites de su potestad.

## **g) Casación.**

Sólo procedía este recurso contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

### **1.2 CONCEPTO DE IMPUGNACION:**

El poder establecer una definición de lo que es la impugnación, se citan las siguientes definiciones:

“La palabra impugnación proviene del Latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra.”<sup>1</sup>

Se aprecia su sencillez en el entendido que sea de las gentes no doctas en derecho y a su vez etimológicamente la cual es clara y suficiente para poder comprender en qué consiste la impugnación tanto en lenguaje jurídico como literario.

Juan Palomar de Miguel la define como “Acto de refutar, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole.”<sup>2</sup>

Asimismo Giovanni Leone, “Es un remedio jurídico atribuido a las partes (en casos particulares a sujetos que no hayan participado en el proceso en el carácter de partes), a fin de remover una desventaja de una decisión del Juez.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> OVALLE Favela, José; **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. Edit. Harla; Edición 2ª; México 1994, p.321.

<sup>2</sup> PALOMAR De Miguel, Juan; **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Edit. Mayo; México 1981, PP. 695-696.

<sup>3</sup> LEONE, Giovanni; **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo III; Edit. Ejea Buenos Aires; Argentina 1963 p. 169.

De las anteriores definiciones podemos comentar lo siguiente, que en cuanto es empleada dentro del ámbito procesal por quienes interactúan dentro del proceso en general, siendo las partes en conflicto y los terceros legitimados, quienes tienen la posibilidad de accionar los medios de impugnación a su alcance para hacer valer el derecho que consideran violado o transgredido, por la autoridad al dictar sus resoluciones, con la finalidad de que modifique o deje sin efectos la decisión que afecta a una de las partes.

Por lo que determinamos que los elementos son:

a) Es un remedio jurídico, consistente en un derecho atribuido a las partes y en ciertos casos a otras personas ( los terceros legitimados ), en su propio interés o en nombre y en interés de una parte;

b) Consistente en remover una desventaja originada por una decisión de la autoridad jurisdiccional, es el medio de impugnación, por consiguiente, se dirige solamente contra las decisiones del Juez, pero no contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes;

c) A través de una nueva decisión, lo que caracteriza al medio de impugnación es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión.

Por lo tanto, el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución jurisdiccional, su finalidad, la modificación de tal desventaja mediante la sustitución de la resolución jurisdiccional impugnada por otra nueva.

### **1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE IMPUGNACION.**

Es conveniente determinar el contenido y la naturaleza de esta garantía jurídica, ya que existe en ocasiones confusión respecto de englosamiento dentro de la parte sustantiva y adjetiva. Sabemos que del sistema de la Ley procesal se infiere ante todo, que el derecho de impugnación afecta a las providencias o resoluciones del Juez.

Entendemos con esto, que al referirnos a este derecho se contempla la triple categoría de actos en que puede exteriorizarse la resolución del Juez trátase de autos, decretos y sentencias.

El derecho de impugnación, en cuanto se dirige contra una resolución del Juez, es un derecho que nace con la emisión de la providencia o resolución; es un derecho por tanto, procesal, no porque se lo haga valer exclusivamente por medio del proceso, sino por que nace en el proceso.

Por tanto, al decir que el derecho de impugnación nace con la emisión de la providencia del Juez contra la cual se dirige, queda determinado el momento de origen de este derecho.

### **1.4 MEDIO DE IMPUGNACION Y DERECHO DE IMPUGNACION.**

Hacer una distinción de ambos conceptos, en el fondo, no son más que los aspectos de un mismo fenómeno jurídico.

El Derecho de impugnación, es el poder que surge con la resolución del Juez y se dirige contra ella y el medio de impugnación, es el derecho de impugnación

visto en su desarrollo, en el momento en que se actúa, en que se lo hace valer ( el término “medio” sirve para expresar el concepto de vehículo, del trámite.)

## 1.5 CONCEPTO DE RECURSO.

Por lo que respecta al recurso, se define como:

“Del latín *recursus*, camino de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”<sup>4</sup>

Eduardo Pallares menciona “Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.”<sup>5</sup>

Asimismo Becerra Bautista, señala “El nombre recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto

---

<sup>4</sup> Autores: Varios, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Tomo IV; Edit. UNAM; Edición 3ª., México 1989; PP. 2702-2703.

<sup>5</sup> PALLARES; Eduardo, DICCIONARIO DE PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa; Edición 19ª., México 1990; p.685.

que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.”<sup>6</sup>

Fernando Arilla Bas externa, “La palabra recurso deriva de la italiana *ricorsi* y significa volver a tomar el curso. El recurso, como institución procesal viene a ser el medio concedido por la Ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario.”<sup>7</sup>

El hablar acerca de los recursos implica que debemos hablar primeramente de la existencia de una resolución judicial la cual no satisface nuestras pretensiones y es cuando utilizamos los recursos, si bien es cierto que son medios de impugnación, tienen sutiles diferencias ya que los medios de impugnación constituyen el genero y los recursos son la especie, los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos por las partes para provocar el control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado no solo a un Juez diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado, sino también de grado superior, toda impugnación tiene la base de la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a incurrir en equivocaciones, no apegados a derecho o injustos, se admite la existencia de medios de impugnación extra o meta procesales, entendiendo que estos no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos; el amparo es un típico medio de impugnación, porque no es

---

<sup>6</sup> BECERRA; Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Edit. Porrúa; Edición 13ª , México 1990 ;p.564.

<sup>7</sup> ARILLA Bas, Fernando ; MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE, Edit. Katos, 12a Edición, México 1981.p.180

parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

Al referirnos al juicio de amparo, es respecto del amparo directo, el cual, es un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya dictado a través de la acción de amparo, y pueden existir dos sentidos de la resolución por parte del Tribunal Colegiado, si se niega el amparo, subsiste la resolución definitiva que para estos casos, es sentencia que se dictó en anterior proceso, pero si se encuentra que la sentencia impugnada tiene vicios o defectos, la desaplica (otorga el amparo), a su vez reenvía el asunto al Tribunal que dictó la sentencia impugnada, para que se dicte una nueva y que obliga a la autoridad responsable, a corregir los vicios que pueden ser en cuanto al procedimiento o violaciones sustanciales o de fondo.

El referirnos a la especie como lo es el recurso, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del mismo proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso, en el sistema procesal mexicano serían, por ejemplo: la apelación, la revocación y la queja.

Dentro de los recursos existen los denominados remedios procesales, los cuales tienen la función de enmendar los errores cometidos por la autoridad que los dicta, ya sea a través de que se pida por una de las partes o la misma autoridad corrige el error cometido oficiosamente, este tipo de medios impugnativos no son muy comunes como los antes citados en el derecho procesal Mexicano, la jurisprudencia a determinado lo siguiente:

*“RECURSOS, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.*

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común. <sup>8</sup>

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia determinó, que el recurso y remedio tienen una finalidad, consistente en el reexamen del asunto o negocio de que conoce la autoridad jurisdiccional, cuando existan violaciones tanto de forma como de fondo, lo que se conoce como principio de definitividad.

Después de haber hecho mención en qué consisten los medios de impugnación, es necesario definir los recursos.

De las anteriores definiciones, lo podemos conceptualizar como:

“Es el remedio procesal con que cuentan las partes materiales en litigio, cuando se suscitan violaciones tanto de carácter sustantivo o adjetivo, por medio de una resolución o actuación judicial, con la finalidad de que se revoque o modifiquen dichas violaciones que afectan a una de las partes.”

## **1.6 CLASIFICACION GENERICA DE LOS RECURSOS.**

Primeramente mencionaremos que tradicionalmente se han clasificado los recursos en ordinarios y extraordinarios, esto atiende a que el recurso ordinario cuando el justiciable utiliza esta vía obtiene una revisión total de la resolución o sentencia recurrida y sin otra limitación que de la propia impugnación del así recurrente. Se persigue que el tribunal del recurso formule un nuevo juicio, obviamente en favor de quien lo interpone, con idénticas facultades que las

---

<sup>8</sup> ROSALES Aguilar, Rómulo; FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO; Edit. Porrúa; Edición 7ª, México 1993, p.491.



propias del tribunal recurrido, circunscripto claro está al contenido de la concreta impugnación del recurrente.

Cuando se denomina extraordinario es cuando la competencia del Tribunal se halla circunscripta a un tipo especial de agravio, el que taxativamente dispone la ley que creó el recurso, en el caso, una revisión total del conflicto, ni de la decisión impugnada no sólo del tema que constituye el agravio específico, materia de este recurso; generalmente se trata de cuestiones de derecho quedando excluidas las de hecho, configurándose el juicio de garantías o de amparo que conoce de las cuestiones planteadas cuando son insatisfechas sus pretensiones.

Por otra parte se hace mención de una clasificación más amplia consistiendo en los siguientes criterios:

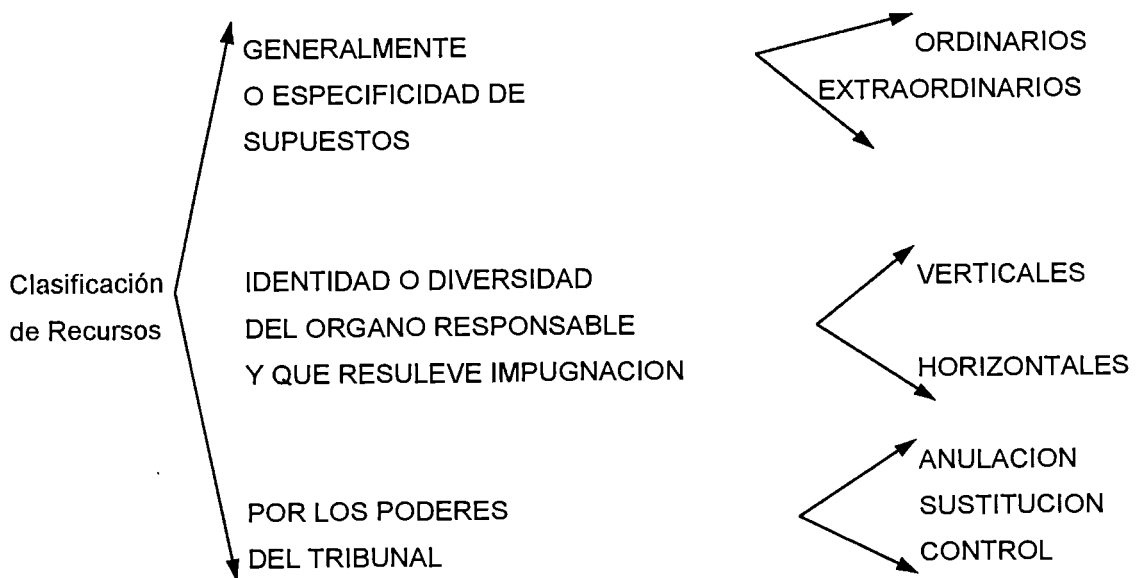
a) Identidad o diversidad del órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá de la impugnación (Verticales y horizontales).

Los verticales son cuando el tribunal que debe resolver la impugnación denominado "ad quem" el cual es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado el juez "ad quo"; a este tipo de recurso se le denomina también devolutivo, ya que anteriormente se les llama por que la admisión e interposición de estos medios de impugnación , el juez "ad quo", devolvía la jurisdicción al tribunal "ad quem". Es obvio que la jurisdicción no se devuelve como si fuese un objeto cualquiera, ya que tanto el tribunal "ad quo" y "ad quem" tienen su jurisdicción, pero tiene diferente competencia en razón del grado.

b) Medios de anulación, medios de sustitución y medios de control.

A través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce de la anulación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si se declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnado perderá su eficacia jurídica; pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió la resolución de anulación.

En cambio los medios impugnativos de sustitución el juzgador que conoce de la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estas dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, al acto combatido y los medios de control. Que normalmente son verticales ya que el tribunal "ad quem" no invalida ni convalida el acto impugnado el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse.



## 1.7 DIFERENCIAS ENTRE RECURSO E INCIDENTE.

Dentro de los medios de impugnación encontramos los recursos que se estudiaron con antelación y respecto de los incidentes que se definen como “El incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesorio dentro del proceso o con motivo de él pero siempre dentro del curso de la instancia”<sup>9</sup>

El incidente y el recurso tiene como característica común que se resuelven dentro del mismo proceso es decir dentro de la instancia.

Difieren los incidentes de los recursos por que los primeros tienen como finalidad el estudiar cuestiones de que tiene alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido y que la Ley considera accesorio del juicio principal y los segundos se distinguen por cuestiones principales.

En otro orden de ideas los incidentes tienden a ser de carácter horizontal y suelen ser medios de anulación (nulidad de actuaciones), ya que conoce el mismo juzgador del incidente, aunque el recurso puede ser tanto horizontal como vertical, de ambas posturas el nivel de importancia es que sea vertical el recurso más que horizontal.

Asimismo el hablar de los recursos presupone una resolución válida pero no satisface nuestras pretensiones, es decir, ilegal y por otro lado el incidente se promueve cuando existe una violación de carácter formal del acto emitido por el órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> Autor: Varios; **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Tomo XV; Edit. DRISKILL S.A., Argentina 1982; p.370.

## “TRABAJO, EQUIVALENCIA DE LOS RECURSOS E INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE.-

Es cierto que procesalmente no es lo mismo incidente que recurso; pero con respecto con los laudos, esta Sala ha considerado equivalentes los efectos legales de los recursos e incidentes con relación a la aplicación del artículo 555 de la Ley del Trabajo, pues los laudos que dictan las juntas de Conciliación y Arbitraje, son intocables por las mismas Juntas que los dictan, según el precepto legal citado, de tal manera que éstas no pueden legalmente combatirlos o modificarlos, por que violarían las garantías del interesado, puesto que no hay recurso alguno contra los laudos de las Juntas, procede el juicio de garantías contra ellos. “<sup>10</sup>

Podemos concluir que los recursos y los incidentes son instituciones procesales diferentes en cuanto a su finalidad en el proceso por lo siguiente:

El incidente es de carácter accesorio al juicio principal y el recurso de carácter principal.

El incidente se basa en una resolución que dicta el juzgador pero es inválida y el recurso se basa en una resolución válida pero ilegal.

El incidente tiende más a la anulación, que a la revocación o modificación de las resoluciones.

Pero específicamente, dentro del proceso laboral, por la Ejecutoria de la Corte, antes citada reconoce claramente las diferencias técnicas y doctrinales de

---

<sup>10</sup> CD-ROM IUS '95; cuarta Sala, 5a época, tomo LXXIX, p. 4113; del Semanario Judicial de la Federación.

los recursos y los incidentes, pero toda vez que no existe un recurso que esté previsto en la Ley Federal del Trabajo, a considerado los efectos equivalentes entre uno y otro; pero como expresamos en párrafos anteriores el incidente va a atacar cuestiones accesorias, las meramente de carácter procesal, por ejemplo personalidad, competencia, nulidad de actuaciones,...etc. y el recurso en cuanto a lo principal, es decir, el fondo de la controversia puesta a consideración de la Junta, el resolver la parte sustantiva del negocio; el tratar de dar igual tratamiento en el proceso del trabajo a incidente y recurso, no debe ser ya que se altera la esencia del derecho procesal y el buscar una justificación como argumentar la falta de un recurso, en base al artículo 555, que corresponde al 848 de la L.F.T. vigente. A lo cual debería plantearse una reforma a dicho precepto legal como me referiré en los siguientes capítulos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANALISIS DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS JURIDICOS, RELACIONADOS CON EL RECURSO EN MATERIA LABORAL.**

#### **2.1 ASPECTOS CONSTITUCIONALES.**

##### **2.1.1 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Este artículo conforma parte de las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de nuestro país, siendo considerada una de las mejores en el mundo entero, es tal que dentro del cúmulo de las garantías individuales hay que resaltar la importancia que tiene el artículo que nos ocupa a consideración, por lo que es preciso efectuar un análisis de los párrafos segundo y tercero.

En el párrafo segundo hay que resaltar la importancia en que todos tenemos derecho a que se nos administre justicia, es decir, en el entendido que la administración de justicia está reservada al Estado bajo las ideas del pacto social, es de incumbencia de la sociedad delegar la facultad de la aplicación de las normas jurídicas que rigen la vida en sociedad del hombre garantizando así el bienestar común y la seguridad social.

En otro orden de ideas la palabra *expedito* tiene un significado a simple lectura en el entendido de rapidez, para la impartición de la justicia dentro de los términos y plazos que fija la Ley, la palabra expedito se define por la Real Academia Española, del ( latín *expeditus*.) Adj. Libre de todo estorbo, desembarazado; pronto a obrar. En otras palabras entendemos que el sentido de

que los tribunales deben estar prontos a impartir justicia, o sea que debe ser con celeridad.

La Constitución de 1917 agrupó los ideales de que la parte afectada se viera restituida en su derecho en el menor tiempo posible, quedando establecido así en nuestra Carta Magna en su artículo 17; que siguiendo nuestro análisis del mismo, nos percatamos que su trascendencia es ambivalente en el sentido siguiente; primero la aplicación del derecho sustantivo comprendido en cualquier Código o disposiciones normativas, debe ser en el menor tiempo posible, consistente en el restituir al lesionado en su derecho transgredido; Segundo el carácter sustantivo no se aplica sin que existan los tribunales con anterioridad a los hechos de que van a conocer, constituyéndose así el derecho adjetivo, el cual es la parte importante de cómo hacer valer el derecho sustantivo ante los tribunales y que sea de forma rápida.

Otra idea inmersa a este artículo 17 Constitucional, es que debe garantizar la seguridad jurídica por su aplicación pronta y expedita de las disposiciones normativas al caso concreto, ya que la paz y la seguridad son un imperativo directo del Estado en la conservación del orden, pero las resoluciones o providencias que se pronuncian por los tribunales no siempre son las más acertadas en la aplicación del derecho, ya que es el mismo ser humano al que le corresponde dirimir controversias que se suscitan entre las partes, la existencia de legislaciones en las cuales cuentan con una serie de recursos mediante los cuales podemos dejar sin efecto las resoluciones de los tribunales que imparten justicia, sin necesidad de recurrir al juicio de amparo, como sucede en el proceso laboral, que a pesar de que sus principios establecen la celeridad y rapidez no se logra tal objetivo.

Respecto del párrafo tercero, podemos comentar que se refiere a la situación de que un tribunal tiene absoluta libertad para dictar y ejecutar sus resoluciones y que las disposiciones tanto locales como federales establecerán medios necesarios para lograr sus fines, la reflexión que se hace es que, existe una puerta mediante la cual podamos encausar los medios de defensa constitutivos de un recurso en materia laboral, ya que las disposiciones tanto locales como federales, logren la finalidad de que se garantice, la aplicación de la ley en justa causa y si existiese un error humano que cause una lesión o agravio a una de las partes por la resolución o providencia dictada, se pudiera inconformar ante la misma que las dicta, en este caso por las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto locales como federales, logrando así que dicha autoridad por disposición de Ley ( federal ) pueda tanto dirimir, resolver y rectificar las omisiones o errores a través de un recurso establecido en ella misma, para finalmente ejecutar sus propias resoluciones, evitando así un juicio de garantías, logrando una seguridad jurídica procesal entre las partes más expedita.

### **2.1.2 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

El estudio acerca de su trascendencia en el ámbito laboral es demasiado grande, por que constituye una garantía de derecho social que busca el equilibrio en el capital y el trabajo, la experiencia histórica deja entrever que en el siglo pasado y a principios de este siglo existieron luchas que llegaron a constituir conquistas labores para quienes son la fuerza de trabajo; por otra parte el acierto del Constituyente del año de 1916-1917, es el lograr que se plasmaran las disposiciones necesarias para garantizar el trabajo entre los mexicanos dentro de un marco de justicia social, consignando una serie de derechos y obligaciones tanto para el patrón, como para la clase trabajadora.



Estableciendo que toda persona tiene derecho al trabajo, ya que este constituye un medio de subsistir en nuestra sociedad siempre y cuando sea lícito y honesto, asimismo la competencia de dictar las normas reglamentarias del trabajo le corresponden al Congreso de la Unión dispuesto en el artículo 73, fracción X, de nuestra Carta Magna el poder expedirlas; a su vez las demás fracciones del artículo 123 constituyen en gran parte el derecho sustantivo consistente en jornada, trabajos especiales, créditos, utilidades, accidentes de trabajo entre otras disposiciones de gran importancia, en nuestro derecho positivo mexicano.

El Derecho sustantivo se encuentra ya vertido en la Constitución e inclusive se encuentra por demás pormenorizado en su Ley Reglamentaria LEY FEDERAL DEL TRABAJO, dicho cuerpo legal reúne y aglutina la parte procesal, es decir, la forma de hacer valer las normas de derecho sustantivo, cuando se violan o transgreden derechos se hacen valer, ante los Tribunales del Trabajo tanto locales como federales según lo dispuesto en el artículo 123 fracción XXXI; es así que dentro de la propia Ley Federal del Trabajo en sus Títulos catorce y quince, que comprende de los artículos 685 al 991, los cuales constituyen la parte procesal.

## **2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

### **2.2.1 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

El logro de la clase obrera está en diversas disposiciones que protegen y tutelan sus derechos, pero de que serviría elevar a rango Constitucional, nuestros más elementales derechos, sin contar con una serie de reglas o de un

procedimientos legales a seguir ante una determinada autoridad, para hacer efectivos esos derechos.

A lo cual tenemos el Derecho Procesal del Trabajo que es; “El Derecho Procesal del Trabajo es la Rama de la Ciencia Jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho y que disciplinan la actividad del juzgador y de las partes en todo lo concerniente a la materia laboral”<sup>11</sup>

El doctrinario Armando Porras y López lo define como “aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde el punto de vista jurídico y económico.”<sup>12</sup>

Apoyándonos en las anteriores definiciones del derecho procesal del trabajo la podemos definir como: “El cúmulo de preceptos obligatorios a seguir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de hacer efectivos nuestros derechos o reivindicar los perdidos de carácter laboral.”

La exposición del procedimiento laboral consistirá en abocarnos a estudiar los conflictos individuales de naturaleza jurídica dejando aun lado los relativos a los de naturaleza económica y colectivos, en base a la Ley Federal del Trabajo que se cita a continuación.

*“Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.”*

---

<sup>11</sup> TENA Suck, Rafael y otro; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Edit. Trillas, México 1986, p.19.

<sup>12</sup> PORRAS López, Armando; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, Edición 3ª , México 1975; p19.

Podemos apreciar que enmarca controversias tanto de carácter individual y colectivos siempre y cuando sean de naturaleza jurídica, no se aplica a lo que es procedimientos especiales, procedimientos colectivos de naturaleza económica y procedimiento de huelga, ya que estos últimos procesos, tienen un capítulo de tramitación en que se desarrollarán sus controversias.

*“Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.”*

La demanda constituye un acto procesal formal y su importancia es tal que interrumpe la prescripción, marca el principio de la Instancia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y determina el valor de la prestaciones reclamadas en base al salario que percibía el trabajador; así también la importancia de la Oficialía de partes consistente en lograr una distribución equitativa del trabajo, además de que su asignación es aleatoria sin que la parte actora pueda elegir determinada Junta, la actuación de las Juntas debe efectuarse en día y hora hábil, tal omisión conlleva la nulidad de la actuación de la Junta.

*“Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que se funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.”*

El que se elabore la demanda por escrito es con la finalidad de que se tenga la certeza de quien promueve y la cual debe llevar firma autógrafa en original del actor, ya que si no se encuentra firmada, es una inexistencia jurídica de la misma,

lo cual no surte efectos; por lo general el actor es siempre un trabajador, y se deben anexar las copias de traslado en virtud de, quien se ostenta como responsable de la fuente de trabajo, quien es el dueño de la fuente de trabajo y quien resulte propietario y responsable de la fuente de trabajo, por lo regular siempre son tres juegos de copias de traslado para cada uno de los antes mencionados, ya que si no se les corre traslado no están en posibilidad de contestar la demanda en su contra, al emplazarlos el C. Actuario adscrito a la Junta respectiva; deberá el actor precisar los hechos de sus pretensiones, los cuales deberán ser claros y precisos de manera que se pueda preparar su contestación. Respecto a las pruebas, tanto se pueden ofrecer con el escrito de demanda o en su momento procesal oportuno.

*“Artículo 873.- El Pleno de la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se hayan recibido el escrito de demanda.*

*En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.*

*Cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.”*

El párrafo primero de este artículo casi nunca se cumple al pie de la letra a razón de la carga de trabajo de las Juntas, y sobre todo el plazo de los 15 días que establece la ley para la celebración de la primera audiencia en realidad se posterga hasta dos meses. El párrafo segundo se cumple con la anticipación de los 10 días a la primera audiencia, asimismo por el auto de emplazamiento el cual tiene la finalidad de; prevenir el juicio en favor de la junta que lo hace, obligar al demandado a contestar la demanda ante la Junta que lo emplazó, salvo siempre el derecho de plantear su incompetencia de la Junta, además de que se le apercibe al demandado que en caso de no ofrecer contestación a la demanda se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada en sentido afirmativo lo cual es equiparable a un allanamiento tácito, y le precluye el momento procesal de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

La Junta está facultada para prevenir al trabajador o beneficiarios, si la demanda es obscura o vaga, si se ejercitan acciones contradictorias está en razón de que ambas acciones se destruyen, además de que la Junta no puede obrar de oficio, mediante acuerdo de la Junta se le precisará las omisiones o defectos cometidos para que los subsane dentro del término de tres días.

*“Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.*

*Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta, y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.”*

En el párrafo primero trata del emplazamiento que debe ser con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, sino se cumple, la Junta de oficio dictará nueva fecha y hora la cual deberá notificarse a todas y cada una de las partes con sus respectivas formalidades; la junta no dictará nueva fecha cuando: a) comparezcan las partes a la audiencia de demanda y excepciones sin estar formalmente emplazadas, b) cuando sólo el actor concurra para desistirse de la acción derivada de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, lo cual es una forma auto compositiva de terminar un futuro litigio.

*“Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:*

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones; y*
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.*

*La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.”*

Las tres etapas, constituyen la parte medular del proceso, aunado el desahogo, alegaciones y decisión de la controversia por el laudo; son partes en el proceso las personas físicas o jurídicas que acrediten su interés jurídico en el mismo y hagan ejercicio de sus acciones u opongan excepciones, asimismo cada parte debe acreditar su personería en juicio, las partes tiene derecho de intervención en la audiencia desde su inicio hasta antes de que la Junta acuerde, es decir, bajo la frase sacramental "...visto lo anterior la **JUNTA ACUERDA...**", en este momento no se puede hacer nada ya que la Junta determinó su actuación en

base a lo que dispone el procedimiento de cada etapa procesal que conforma el proceso.

*"Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:*

*I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;"*

Se cumple con el principio de inmediatez del artículo 685, con la finalidad de avenir sus intereses y llegar a un convenio satisfactorio para ambas partes, asimismo en la práctica las partes se encuentran asesoradas por abogado a lo cual no se cumple dicho precepto, ya que perjudicaría a los trabajadores, el comparecer a la etapa conciliatoria sin abogado.

*"II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;"*

Si en las pláticas conciliatorias ambas partes no llegasen a ponerse de acuerdo, siendo esta su intención la de conciliar, la Junta intervendrá con la finalidad de avenir sus intereses para lograr un arreglo satisfactorio para ambas partes.

*"III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;"*

Esta fracción hace hincapié en el mutuo acuerdo de partes, y el carácter que tiene dicho convenio.

*"IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá*

*y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;*

La suspensión de la audiencia es con el objeto de conciliarse, una parte expone su pretensión y la contraria se lleva esa propuesta en el sentido de exponerla a la parte que represente en el caso de una persona jurídica o física no presente en ese momento, para transigir en la siguiente audiencia la cual por la carga de trabajo de la Juntas no se efectúa dentro de los ocho días siguientes, y como en este acto se dicta nueva fecha y se les corre traslado y existe buena fe por las partes, quedando notificadas en esa misma audiencia conciliatoria.

*“V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y”*

Si no se llega a un acuerdo, así se asienta en el acuerdo que dicta la Junta que después de haber exhortado a las partes y no se ha llegado a un arreglo, esto no impide que puedan conciliar sus intereses en cualquier momento; dándose inicio a la etapa de demanda y excepciones, y se les concede el uso de la voz a las partes.

*“VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”*

La conciliación por ser de carácter potestativo para las partes, no trasciende en el falló.

*“Artículo 877.- La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.”*



En este artículo se remarca la trascendencia de la Junta, la cual es la competente para dirimir la controversia, si no se llegó aun arreglo.

*“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

*I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;*

*II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no se subsanare las irregularidades que les haya indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;*

*III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado;*

*IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.*

*El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;*

*V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, tendrá por confesada la demanda;*

*VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contra replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;*

*VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y*

*VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.”*

En este artículo en todas y cada una de las fracciones establece la forma y orden en que se desarrollará, el procedimiento en el cual se precisa la intervención de las partes así como de la Junta.

*“Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.*

*Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.”*

Contempla dos supuestos en cuanto a las partes en el primer párrafo se refiere al actor en el sentido de que si no asiste a la audiencia, se tiene por ratificada su demanda principal. En el párrafo segundo se refiere al demandado, ya que cuando se le emplaza y se le apercibe que si no asisten a la audiencia, se tendrá por inconforme con todo arreglo y su contestación en sentido afirmativo; pero cuenta con la posibilidad de ofrecer pruebas y que se le admitan, siempre y cuando, demuestre relacionándolas con los hechos del actor que no era trabajador o patrón, que no existió el despido o no son ciertos los hechos de la demanda.

*“Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

*I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contra parte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado,*

*II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;*

*III.- Las partes deberán ofrecer pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este Título; y*

*IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.”*

Es elocuente lo dispuesto en este artículo respecto a el procedimiento de ofrecimiento y admisión de pruebas, estableciendo el requisito primordial tendientes a acreditar los hechos expuestos y a su vez el acreditar las excepciones opuestas. Respecto a las pruebas que se ofrezcan con el carácter de supervenientes serán el relación a los hechos y excepciones vertidas por las partes respectivamente, desahogándose en una audiencia en específico para su ofrecimiento y admisión.

Entre las más comunes en el procedimiento laboral son:

- a) - La Instrumental de Actuaciones.
- b) - La Presuncional.
- c) - La Confesional.
- d) - La Documental.
- e) - La Testimonial.
- f) - La Pericial.
- g) - La Inspección.

*“Artículo 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes o de tachas.”*

Los hechos supervinientes, son aquellos acontecimientos o conductas que suceden posteriormente a uno precedente; respecto de las tachas es cuando exista un motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo, las tachas se plantean conforme al artículo 818.

*“Artículo 882.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.”*

Se refiere a la situación de ausencia de litis es decir, la parte demandada se allana a la demanda interpuesta, y es cuando se debe decidir, sobre un punto de Derecho si le tutela o no tal Derecho y la Junta es la que resuelve.

*“Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informe o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.*

*Cuando la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y hora en que deberán desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no excederá de treinta días.”*

Respecto del primer párrafo muchas de las veces en la práctica no se llega a cumplir dentro de los diez días siendo estos en realidad de tres meses, el que se desahoguen las pruebas en la fecha y hora que decreta la Junta es con la finalidad de conocer la verdad real e histórica de los hechos; En su párrafo segundo plantea la posibilidad de más de una audiencia de desahogo siempre y cuando se lleve en el orden de primero el Actor y después el demandado.

*“Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:*

*I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las demás pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;*

*II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;*

*III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta le comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes;*

*IV.- Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.”*

Aunado a lo dispuesto por este artículo podemos mencionar que las audiencias tienen el carácter de ser públicas, por excepción las dispuestas por la propia Junta y sólo asistirán las partes legitimadas y de las que sea necesaria su intervención para su desahogo

*“Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan*

*pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener;*

*I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contra réplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;*

*II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;*

*III.- Una relación de la pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse aprobados;*

*IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de los alegado y probado; y*

*V.- Los puntos resolutivos.”*

Asimismo debe de reunir dos características una de fondo y otra de forma, asimismo los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

*“Artículo 886.- Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.”*

El proyecto tiene la finalidad de esquematizar la posible solución, la cual se pone a consideración de la Junta, misma que tiene potestad para ordenar la práctica de diligencias con el fin de conocer la verdad siempre y cuando tal retardo en el desahogo de las pruebas no sea imputable a las partes.

*“Artículo 887.- Transcurrido el término a que se refiere al artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta*

*citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que se hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.”*

Una de las características de la Junta es que se integra de forma impar y se encuentra integrada por representantes del capital, de los trabajadores y del Estado, los cuales colegiadamente discutirán y aprobarán la resolución por mayoría o unanimidad.

*“Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;*

*II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y*

*III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.”*

Esta función es de carácter administrativo y decisorio de la Junta.

*“Artículo 889.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado, en este caso el resultado se hará constar en acta.”*

La Junta debidamente integrada es una actuación colegiada ya que si no actúa así colegiadamente, su actuación es nula; a la resolución definitiva del juicio arbitral se le denomina laudo el cual es la resolución que dirime y que pone fin a la controversia suscitada entre las partes y que se sometieron a la decisión del arbitro que resuelve el fondo de la litis planteada.

*“Artículo 890.- Engrosado el laudo, el Secretario recogerá en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.”*

Se refiere a la formalidad y solemnidad de la resolución en virtud de que la firman los integrantes de la junta el Presidente de la Junta, el representante de los trabajadores y el representante del capital, ya que la consecuencia de no firmar dicha resolución es totalmente nula; la cual se les notifica personalmente si señalaron domicilio procesal para que en este caso promuevan el juicio de amparo dentro de los 15 días como lo disponen los artículo 21 y 158 párrafo segundo de la ley de Amparo vigente.

*“Artículo 891.- Si la junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.”*

Dicha sanción es de carácter administrativo, la cual debe estar en el Título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, de las responsabilidades y sanciones.

## **2.2.2 PRINCIPIOS PROCESALES.**

Dentro del proceso laboral, existen los principios procesales, los cuales parten de la Teoría General del Proceso, pero con ello no quiere decir que sean iguales sino más bien los principios en el proceso laboral son los que distinguen esta materia de las otras las cuales tienen muchas semejanzas entre una y otra más sin en cambio tienen sutiles diferencias que hacen distintivo el proceso laboral a lo cual se contemplan los siguientes:



### 2.2.2.1 EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Consiste en que las partes impulsan el proceso; el Juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no se inicia, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo el derecho a ejercitar (prescripción). Por eso se dice que de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste se inicie o no.

Si entendemos a la jurisdicción, como la actividad jurisdiccional con que el Estado interviene a instancia de los particulares, habremos de comprender, que no es posible suponer la injerencia del Estado para la actuación de la norma al caso concreto, si no es a petición de parte.

Aún cuando dicho principio, que se inspira en la autonomía del ejercicio de la acción procesal y que por su propia naturaleza, tanto en su forma activa como pasiva, pertenece a las partes y no al Juez; tiene una íntima relación con el derecho de libertad ya que este constituye el máximo triunfo histórico de los derechos de libertad; el cual es considerado una garantía jurídica ciudadana.

Se aplica en el sentido que la Demanda, que debe ser presentada ante autoridad competente, en virtud del principio “ *no hay Juez sino hay actor* ”.

En el supuesto que existiese un recurso ordinario, para inconformarnos por las resoluciones o determinaciones del Presidente de la junta, no se contradice este principio de disposición, ya que es a las partes a las que les correspondería el promover dicho recurso.

### **2.2.2.2 EL PRINCIPIO IMPULSIVO O INQUISITORIO.**

Este principio es contrario al que comentamos con antelación y que se funda en la facultad o potestad de la autoridad, de proceder de oficio instado el procedimiento y que se supone es el principio idóneo para la rama del Derecho Procesal del Trabajo, ante la celeridad y prontitud con que deben tramitarse los conflictos obrero patronales, en virtud de que normalmente están en juego los derechos inaplazables de la clase trabajadora.

Si la justicia laboral pretende ser la más pronta y expedita posible, tiene que inspirarse necesariamente en principios como el impulsivo, facultando a la autoridad para que proceda de oficio, en la continuación de la secuela procesal hasta su culminación. Nuestra Ley vigente en su numeral 771 resalta la preeminencia del principio inquisitivo llegando hasta el extremo de una protección en demasía al trabajador, ya que dicho precepto establece: " Los Presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda dictando laudo salvo disposición en contrario ". Dicho precepto aunado a los siguientes: 772 y 773, eliminan la práctica del orden público de la caducidad de la acción, que al igual que la prescripción, la cosa juzgada etc., se justifican por ser figuras jurídicas que dan seguridad y firmeza a los bienes de la vida, y que por lo mismo se anteponen a los intereses particulares.

La Ley Federal del Trabajo vigente en sus numerales 878 fracción VIII, 883 y 885, nos marca una clara manifestación del principio inquisitorio, cuando en forma imperativa se establece la obligación de la autoridad de que al concluir el período de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de

desahogo que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes y de que al concluir el desahogo de las mismas de oficio se cierra la instrucción para iniciarse la fase decisoria y sin que para ello en ninguno de los anteriores actos intervenga la petición de parte.

Este Principio no entorpecería el trámite de un recurso ordinario, y reiteramos que debe ser a petición de parte, ya que de oficio la interposición del recurso no es aplicable la idea; dentro del ámbito procesal que la misma autoridad promueva un recurso contra si misma es contrario al espíritu del recurso; la aplicabilidad del principio al recurso sería el que se determine si existe violación o lesiones jurídicas, a fin de revocar o modificar, las resoluciones o determinaciones de la autoridad que lo emite, en este caso el Presidente de la Junta.

### **2.2.2.3 EL PRINCIPIO DE FORMALIDAD.**

Se debe analizar desde dos puntos de vista primero; que a pesar de que predomina la oralidad en la forma, se tiene que usar necesariamente el procedimiento escrito, para dejar constancia de lo actuado. Segundo; en función de la supuesta ausencia de formalidades, que se hace desprender del contenido del dispositivo 687 de la Ley vigente que a la letra dice “ En las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. “ dicho precepto rompe con el formalismo, que es de manifiesto en nuestro derecho positivo, un ejemplo es el artículo octavo Constitucional que dispone, el derecho de petición con las características siguientes por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a quien se le dirige la petición de la cual por ende recaerá una respuesta en el mismo sentido por quien es competente; de este orden de ideas se desprende que rompe el principio de formalidad pero no es así ya que se complementa con el numeral 721 de la Ley Federal del Trabajo que en el dispone “ Todas las

actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que estuvo conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”

Podemos concluir que la libertad de formalidades no es total como se piensa en el proceso laboral, ya que como hemos citado los anteriores preceptos, norman el actuar de las partes ante la Junta y esta última la obligación de levantar constancias de lo que se actúa ante la misma.

El principio que nos ocupa daría una solidez en el supuesto de que existiera un recurso ordinario en el proceso laboral tendiente a inconformarse con las resoluciones o determinaciones del Presidente de la Junta así como de sus auxiliares; recordando que las resoluciones deben cubrir dos aspectos importantes fondo y forma, a lo cual en el proceso del trabajo se cumple con la forma de los dos preceptos antes citados, en cuanto al fondo es de criterio de mutuo propio las determinaciones o resoluciones del Presidente de la Junta, el principio de formalidad es obligatorio en cada materia en cuanto a los recursos se interponen por escrito ante la autoridad competente, firmados por el agraviado o su representante con dichas facultades, expresando los agravios que le causen un perjuicio sustentados en las determinaciones o resoluciones de Junta.

Por lo anterior consideramos que no se opone este principio a la existencia de un recurso ordinario en el proceso del trabajo.

#### **2.2.2.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACION.**

Se comenta muy poco respecto a este principio y la verdad es que con el impulsivo, son los que imprimen al proceso la celeridad y prontitud que deben de imperar en la impartición de la justicia del trabajo, concentración implica como su nombre lo indica, concentrar el mayor número de actos en uno solo y por su propia naturaleza es contrario a la dispersión siendo éste propio y distintivo del Derecho Procesal Civil.

Existen dos aspectos fundamentales:

a) Primero, todas la cuestiones litigiosas incidentales deberán reservarse para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, reduciendo en consecuencia a su mínima expresión los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento y las excepciones dilatorias.

b) Segundo la no existencia de recursos.

Estos dos aspectos manejados en la doctrina procesal del trabajo deben de cambiar ya que la práctica a superado a la doctrina y más aun a la propia Ley Laboral, aunado la carga de trabajo que día con día se hace más amplia ante las Juntas; encontramos tales supuesto en los artículos 761 y 848 de la Ley en materia, el 761 prevé que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley, y el 848 que las resoluciones de la Junta no admitirán ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

El enfoque va encaminado a la no existencia de recursos y no la crítica de los incidentes, por tal motivo nos ceñiremos al estudio como se ha venido haciendo

respecto de los recursos en materia laboral, partiendo que los extremos son malos, el principio en la actualidad desde su fuente o raíz de la concentración, por que llevado al extremo, puede tener efectos totalmente nugatorios de los que se pretende obtener, por que no es posible establecer en aras de dicho principio, una carencia total y absoluta de recursos, ante los errores que comúnmente están expuestas las partes, como la autoridad en el proceso, aún obrando de buena fe y que ante el hermetismo jurídico establecido, al no poder subsanar tales errores, se acude forzosa y necesariamente a el juicio de garantías para reparar la violación, lo que hace mucho más largos los conflictos, que precisamente lo que pretende evitar con la aplicación del principio que comentamos

#### **2.2.2.5 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Este principio es característico del proceso laboral, consiste esencialmente en la facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias, para que de una manera personal, directa e inmediata se compenetre de todas y cada una de las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás hechos vertidos en el proceso.

Este a su vez se relaciona con los principios de oralidad y de forma, que entre otros encierra el de puntualidad de las partes para la asistencia a las audiencias en las que se señala fecha y hora para su desahogo, asimismo el de la presencia material de las partes en todas y cada una de las audiencias.

Este principio está en la Ley en su numeral 782 que dispone “ La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias

que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

El principio de inmediatez en la Ley se hace también extensivo a las partes en el proceso, cuando en su artículo 781 dispone “ Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar lo documentos y objetos que se exhiban.”

Asimismo también el artículo 876 en su fracción I “ La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.”

Podemos mencionar que la relación de este principio con un recurso ordinario no se contraponen ya que la intermediación es en relación al trato entre personas y que llegan a constituir la trilogía procesal entre actor, demandado y juez, así en este orden de ideas la intermediación es aplicable al recurso ya que lo pueden interponer las partes materiales o sus abogados, o asesores siempre y cuando estén legitimados en el proceso, como lo dispone el artículo 692, para que tenga validez en cuanto a la forma de hacer valer los agravios, con motivo de la determinación o resolución del Presidente de la Junta, ya que una de las partes materiales puede ser afectada o lesionada en sus derechos.

#### **2.2.2.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Se debe analizar este principio desde dos perspectivas:

La primera respecto de las partes ya que es el derecho de las mismas en presenciar toda la diligencia de pruebas sobre todo los interrogatorios de testigos

y el de examinar los autos y los demás escritos judiciales inherentes al conflicto, se encuentra limitado al período de instrucción y no del período decisorio en el que la autoridad se reserva el secreto de su actuación.

La segunda es en razón de los terceros es la facultad que tiene cualquier persona para presenciar las audiencias que se desarrollan ante las autoridades de trabajo, como lo dispone el artículo 720 de la Ley en materia “ Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.” El hecho de que personas ajenas al juicio presencien la audiencia implica que obliga a la autoridad a obrar imparcialmente en protección de los derechos de la clase trabajadora.

Dicho principio es ajeno a la interposición si existiera, de un recurso, ya que los terceros ajenos al conflicto del trabajo adolecen de estar legitimados y ni tienen interés jurídico de como se desahoguen las audiencias, sólo las partes inmediatamente involucradas, trabajador y patrón son a los que les corresponde impugnar las determinaciones o resoluciones del Presidente de la junta.

### **2.2.2.7 PRINCIPIO DE LAUDO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.**

Este principio se traduce más bien en lo que se ha dado en llamar apreciación de pruebas en conciencia, está en función directa e inmediata del sistema libre de valoración que rige en materia laboral; el artículo 841 dispone “ Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”



La congruencia es un elemento distintivo del Derecho ya que constituye que la resolución debe ser congruente a la litis planteada, asimismo existe la congruencia interna y externa, la primera consiste en la armonía de las distintas partes del Laudo, y esta no debe tener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí; la segunda consiste en la adecuación del Laudo con los puntos cuestionados, controvertidos, los que estuvieron en debate. Y se encuentra en el artículo 842 que dispone “ Los Laudos deben ser claros, precisos y congruentes, con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente.”

Consideramos que si no sea aplica el principio de laudo en conciencia y verdad sabida dentro del proceso que es donde pudiesen existir violaciones o lesiones jurídicas, pero no hay que dejar a un lado las resolución final el laudo en el cual también cabría la posibilidad de que se impugnara y evitar el juicio de garantías, logrando así una mayor celeridad en el proceso del trabajo, en si mismos.

### **2.3 ARTICULOS 686 Y 848.**

El comentar los artículos que nos ocupan, es de retomar parte de lo que se ha vertido en este trabajo, en donde se pone de manifiesto que el proceso sea expedito y con celeridad, nos da un perfil del porqué no se agregó a la parte adjetiva del Derecho del Trabajo, un medio de impugnación en este caso un recurso, mismo que sería beneficioso para el proceso laboral, en el sentido que la expedición y prontitud de audiencias nunca han garantizado que no se realicen violaciones o errores por parte de la Junta, siendo la realidad que es necesario la inserción de un recurso en nuestra Ley Laboral actual con la finalidad de que se evite un juicio de garantías por violaciones o errores involuntarios dentro del proceso ante las Juntas, nuestra Ley Laboral adolece de un recurso que tenga la

finalidad de revocar o modificar los contenidos de una determinación o resoluciones de las Juntas que afectan a las partes en litigio, por lo tanto consideramos necesario analizar dichos preceptos a fin de que la redacción de los artículos citados deban estar acorde a una época actual, y por consiguiente una reforma a dichos preceptos en base a las necesidades de nuestra Ley Laboral, ya que el derecho es dinámico y vigente;

*Artículo 848.- “ Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”*

La primer parte de este artículo a analizar se debe reformar, en el sentido que admita la inserción de un recurso el cual pueda modificar o revocar las determinaciones o resoluciones, ya que la segunda parte, no es un medio de impugnación y mucho menos recurso, siendo en realidad un juicio autónomo del principal.

No podemos ocultar la realidad de que existen violaciones en actos procesales dentro del proceso y en cada procedimiento que se realizan, esas violaciones y errores, si no se remedian causan perjuicios irreparables.

Artículo 686 en su párrafo segundo que a la letra dice:

*“ Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.”*

Respecto de este artículo, podemos mencionar que se le otorga a las Juntas la potestad, de regularizar el procedimiento, a lo cual se entiende por regularizar

el someter a las reglas, orden y método, lo que ante la Junta se desenvuelve como el proceso, que se integra de los procedimientos, los cuales conllevan al conocimiento de la verdad.

Por otro lado "... la propia LFT establece que una regularización no debe revocar las resoluciones de la Junta, necesariamente si se quiere regularizar un error cometido, implicará la revocación."<sup>13</sup>

" Otras veces, la regularización no necesariamente causará efectos revocatorios, sino solamente reparar alguna omisión cometida ...".<sup>14</sup>

De lo anterior estamos de acuerdo con ambas citas de párrafos anteriores ya que la regularización, es en base al criterio de la Junta y dicho precepto se relaciona directa e íntimamente con el artículo 848, ya que no se puede revocar a través de una regularización, cuando se a violado el procedimiento; pero en el artículo 686 el cual se constituye como un remedio procesal del cual la Junta se puede valer o no a juicio de esta dependiendo el resarcimiento que se pueda lograr a través de la regularización del procedimiento agilizando el proceso laboral.

---

<sup>13</sup> GARCIA Ramírez, Jorge; GUIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Edit. Hear Taller gráfico México 1996 p.148

<sup>14</sup> Ibídem. p.149

## CAPITULO TERCERO

### RESOLUCIONES LABORALES

#### 3.1 DEFINICION.

Es necesario determinar el significado y alcance de las resoluciones por lo que se citan los siguientes autores: Torres Díaz Luis Guillermo, "las partes instando y la autoridad judicial pronunciando una serie de resoluciones, acordes a las peticiones, hasta llegar al pronunciamiento de la decisión para la cual se resuelve el conflicto o litigio"<sup>15</sup>

Cortes Figueroa Carlos, "una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual."<sup>16</sup>

Ovalle Favela José, "Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes."<sup>17</sup>

Gómez Lara Cipriano, "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> TORRES Díaz, Luis Guillermo; TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cárdenas editor, México 1987, P. 329.

<sup>16</sup> CORTES Figueroa, Carlos; ENTORNO A LA TEORIA GENERAL DE PROCESO. Cárdenas editor, 3a edición, México 1994, P. 233.

<sup>17</sup> OVALLE Favela, José; TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla, 2a edición, México 1994, PP.284-285.

<sup>18</sup> GOMEZ Lara, Cipriano; TEORIA GENERAL DEL PROCESO Edit. Harla, 8a edición, México 1990 P. 376.

De las anteriores definiciones podemos concluir que:

Para la existencia de una resolución o providencia judicial deben existir las partes (actor y demandado), aplicando la jurisdicción el órgano competente.

La existencia de un litigio, el cual se somete a las reglas del proceso.

El accionar de las partes en conflicto ante el juzgador dentro del proceso, hace posible que recaiga sobre toda petición una resolución o providencia por la autoridad que juzga, que puede consistir en ordenar o prohibir y lo hacen sobre un expediente el cual se integra, por autos es decir, la actuación de las partes en el proceso.

Todo accionar de las partes en el proceso se plasma en el expediente, denominándose autos a los actos procesales, que van encaminados a buscar la verdad verdadera e histórica de los hechos controvertidos puestos ante el juzgador.

### **3.2 CLASIFICACION.**

Para establecer de forma precisa dicha clasificación, se debe atender a la decisión judicial que contienen las resoluciones judiciales suelen clasificarse básicamente en decreto o proveídos, autos y sentencias.

#### **3.2.1 Decretos o Proveídos.**

Son aquellas decisiones de mero trámite que no implican impulso u ordenación del procedimiento judicial; por ejemplo la expedición de copias certificadas como lo dispone el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo.

### **3.2.2 Autos.**

Son aquellas decisiones judiciales que ordenan, impulsan o ponen término al procedimiento judicial y de las que normalmente se derivan cargos o afectan derechos procesales de las partes; diversas disposiciones en la Ley son contempladas como depósito de la demanda, acuerdo en el que se da trámite, emplazamiento por el actuario, etc. Es decir, todo lo que conforma el expediente por el actuar de las partes y la propia Junta.

#### **3.2.2.1 Provisionales.**

Se le denomina así por que la decisión judicial es susceptible de ejecución provisional, tal es el caso del secuestro y el arraigo como lo dispone el artículo 857 en sus fracciones I y II.

#### **3.2.2.2 Definitivos.**

Se le denomina así cuando la resolución paraliza o pone término al procedimiento; dentro del proceso laboral se da la situación jurídica en audiencias, la primera consiste en conciliación, de demanda y excepciones; y de ofrecimiento de pruebas normado por el artículo 873 y 875 de la Ley; la segunda audiencia se constriñe al desahogo de las pruebas rendidas en la partes, de las cuales previamente admitió la Junta, desahogadas las mismas podrán formular alegatos establecido por los artículos 883 y 884 de la Ley; y por último la fase de decisión por la Junta en la cual se aboca a dictar el laudo artículos 886 y siguientes de la Ley. Cada audiencia es definitiva en el proceso, ya que representa el procedimiento por los acuerdos tomados en un término o plazo legal cada uno, hasta llegar a la fase decisoria.

### **3.2.2.3 Preparatorios.**

Se le denomina así cuando la resolución contiene determinaciones judiciales que permiten el conocimiento y decisión del negocio. Por mencionar algunos tenemos en nuestra Ley laboral, los incidentes de acumulación, de competencia, de excusas de falta de personalidad, de liquidación, nulidad de actuaciones, nulidad de notificaciones, de reposición de autos y de tercerías.

### **3.2.3 Sentencias.**

Por sentencia debemos entender que es el momento de decisión de la autoridad en un proceso, el cual tiene por objeto dirimir controversias entre las partes en litigio. En nuestra Ley laboral se considera Laudo, por que es la decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores, resolviendo un asunto sometido a su consideración.

#### **3.2.3.1 Interlocutorias.**

Se aplica este término cuando las resoluciones judiciales que resuelven alguna controversia entre las partes, relacionada con una cuestión procesal tramitada en forma de incidente, lo cual nada impide a que la autoridad resuelva la cuestión incidental mediante un simple auto que contenga los razonamientos de la decisión judicial.

#### **3.2.3.2 Definitivas.**

Se usa este término cuando la resolución judicial se ocupa de decidir la controversia planteada por las partes recibe el nombre de sentencia definitiva, esta debe entenderse como la que puede ser dictada una vez que el proceso a

concluido con todas sus etapas procesales, por lo tanto es la que se encuentra al final del mismo.

### **3.3 DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La propia Ley contempla en su numeral 837, una clasificación legal la cual establece las resoluciones de los Tribunales laborales las siguientes:

- I.- Acuerdos: si se refieren a simple determinaciones de tramite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II.- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias; cuando resuelvan dentro o fuera o fuera de juicio un incidente; y
- III.- Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Nuestra Ley Laboral, está apegada a la teoría general del proceso, a razón de que es clara y explícita, al clasificar las resoluciones laborales.

Por otra parte las resoluciones laborales, como las de cualquier Tribunal tienen contenido de fondo y forma. A lo cual en la Ley se encuentran disposiciones diseminadas, que contemplan diversas reglas; no existe un formulismo al que esté sujeta la Junta, asimismo los litigantes no tiene un formulismo, ya que el art. 687, dispone que no habrá formulismo, sólo el que las partes precisen sus puntos petitorios, por ende la autoridad está obligada a resolver en cuanto a esos puntos petitorios manifestados, y sólo estos conforme a derecho, con la intervención de los representantes del trabajo, capital y gobierno Presidente de la Junta o sus auxiliares, que firmarán las autos así como las partes que asistieron a la audiencia; esto es respecto en cuanto a los autos e incidentes y demás promociones subsecuentes, asimismo en este sentido el Laudo constituye la Sentencia definitiva de un proceso, el cual la propia Ley



Federal del Trabajo dispone que los laudos se sujetarán en cuanto al fondo a dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, bajo esta idea resulta que la resolución judicial que se dicte en el proceso laboral puede estar lesionando derechos de alguna de las partes y como no existe un recurso ordinario, se tiene uno que someter a la decisión del Tribunal Colegiado, para resarcir derechos violados ; asimismo se exponen dos principios que son universales en cualquier Sentencia o Laudo, la claridad, precisión y congruencia, constitutivos de obligatoriedad por parte de la Junta o autoridad el avocarse a su estudio, que va desde la demanda hasta las alegaciones de las partes pasando obviamente por las pruebas; así mismo en cuanto a la forma del Laudo se dispone que debe señalar, lugar, fecha y Junta que lo pronuncie, constando de tres partes:

La primera que es de carácter narrativo y que contiene un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta y un extracto de los alegatos;

La segunda es la parte considerativa, siendo la parte medular del Laudo donde se pueden producir errores en el fallo de la Junta y se traducen en violaciones de los derechos de la partes, consistiendo en una decisión legal, en el cual debe valorar la parte narrativa para poder decidir si tiene la razón o no en base a Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los derechos que consigna;

La tercera y última llamada puntos resolutivos, son aquellos en que se resume el fallo, declarando en párrafos separados si el actor acreditó tener derecho o no a lo pretendido, condenando o absolviendo al demandado, precisando el monto de la condena o el alcance de la prestación debida, el plazo para su cumplimiento voluntario y la condena al pago de los gastos y costos del juicio, si proceden.

## CAPITULO CUARTO

### MEDIOS DE IMPUGNACION LABORALES.

#### 4.1 CONTEMPLADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dentro de los medios de impugnación que contempla la Ley, mencionaremos los siguientes:

Revisión de los actos de ejecución, reclamación de las medidas de apremio y recurso de aclaración; el análisis respectivo de los mismos, es con el objetivo de determinar su finalidad, en el sentido de que si afectan la resolución en el fondo, en la forma, o simplemente son de carácter administrativo.

De cierto modo justificaríamos lo que se a propuesto desde el inicio de esta investigación, en que exista un recurso ordinario propiamente dicho en materia laboral, ya que como se determinará más adelante sólo se pueden dejar sin efecto algunos actos de los Presidentes o Actuarios, pero no con la característica esencial de atacar el fondo de la resolución.

Respecto del capítulo XIV de la revisión de los actos de ejecución, específicamente en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, existe un comentario a citar:

*"La denominación del Capítulo es incorrecta, ya que no sólo se refiere a la revisión de actos de ejecución, sino también a la reclamación contra las medidas de apremio que impongan las autoridades laborales; estimamos inclusive que pueden ser impugnadas las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo*

*729 de esta Ley , con apoyo en los dispuesto en el artículo 732 de la misma, debiéndose seguir el procedimiento señalado en el artículo 854. Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que es más correcto que este capítulo se denomine Medios de Impugnación.*<sup>19</sup>

Como hemos externado compartimos la inquietud del maestro Trueba Urbina en el sentido, que son medios de impugnación, y no son recursos, esto es por existir una contraposición entre la doctrina y la ley, en el sentido que uno es el género constituido por los medios de impugnación y el recurso que es la especie, y tal parece que la Ley los confunde e inclusive les da un tratamiento indistinto.

#### **4.2 REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCION.**

Este medio de impugnación lo establece la Ley en su artículo 849, el cual dispone que la revisión procede contra actos de los Presidentes, Actuarios y funcionarios legalmente habilitados de la Junta, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las medidas cautelares.

Es de carácter limitativo, en el sentido de sólo referirse la revisión de actos respecto de la fase de Ejecución, ya dictado el Laudo se busca la liquidación de las prestaciones reclamadas a través de la figura jurídica del embargo que ordena el Presidente de la Junta o los Presidentes Auxiliares, la cual se ejecuta por Actuario adscrito a la Junta; pero no entra al análisis dicho medio de impugnación sobre el fondo del Laudo.

---

<sup>19</sup> TRUEBA Urbina, Alberto ; **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** ; Edit. Porrúa, 73a. Edición ; México 1994 . p.402.

En cuestión de Convenios las partes se someten a pactar ante la Junta, y solo el incumplimiento a lo transigido da origen a la ejecución de dicho Convenio que ordena el Presidente de la Junta o los presidentes auxiliares, el que se ejecuta por Actuario.

De las tercerías la Ley contempla en su artículo 976 las de excluyentes de dominio, consistentes en que se levante el embargo trabado en bienes que son propiedad de terceros y se debe ejecutar dicha sentencia interlocutoria o resolución con la finalidad de que no se sigan afectando; y las de preferencia con la finalidad de obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados, y se dicte una sentencia interlocutoria con efectos declarativos y al ejecutarse será pagado el crédito referido al tercerista.

Sobre las providencias cautelares cabe mencionar que son arraigo y secuestro, la primera cuando haya temor de que se ausente u oculte una persona contra quien se entable o se haya entablado la demanda y la segunda cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, Empresa o Establecimiento, ambas medidas se llevan de forma reservada sin que se notifique la parte que va a quedar sujeta por la medida cautelar y el auto que se dicta autorizándola el Presidente de la Junta o los Presidentes auxiliares; se ejecuta a través del Actuario adscrito a la Junta.

#### **4.2.1 PROCEDIMIENTO, QUIEN CONOCE Y RESUELVE.**

Este medio impugnativo se promoverá por escrito, en un plazo perentorio de tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto a impugnar, ofreciendo las pruebas necesarias, el cual se le dará trámite por quien debe conocer y el artículo 850 dispone quién conoce de la revisión:

I.- La Junta de Conciliación y Arbitraje o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y

III.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la Industria.

Determinada la autoridad competente mediante acuerdo dará vista a la contraria para que manifieste a lo que a su derecho convenga y ofrezca sus medios probatorios, citando a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la interposición de la revisión, en dicha audiencia de admitirán las pruebas ofrecidas y desahogarán las pertinentes y se dictará resolución, respecto de esta resolución no se establece en la Ley si es en el mismo momento o se reserva la Junta el resolver el recurso; dictada la resolución procedente, se modificará el acto que la originó, es decir, el acuerdo recurrido se modifica en los términos que proceda y se declara ineficaz el acto ejecutado, además de hacerse acreedor a una sanción disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.

#### **4.2.2 FINALIDAD DEL RECURSO.**

La finalidad de un recurso, es que se modifique, revoque o confirme, una resolución dictada, pero, en materia laboral no existe un recurso sino medios de impugnación o como los denomina Nestor de Buen Lozano remedios procesales,

por lo que el mal llamado *recurso contra actos de ejecución*, no cumple la finalidad de modificar, revocar o confirmar el fondo del negocio, sólo tiene efectos de nulificar los actos de la parte ejecutiva, es decir, son meramente administrativos, " *Es pertinente resaltar que única y exclusivamente se refiere a actos distintos a los que pueden afectar la resolución jurídica de un negocio; en otras palabras, son revisables los actos de los Presidentes única y exclusivamente los que se refieren a cuestiones administrativas y no a cuestiones jurídicas,...*"<sup>20</sup>

Asimismo es aplicable este criterio que se comparte ampliamente, a los Actuarios y funcionarios legalmente habilitados, sólo debemos decir que la finalidad de este recurso es de carácter administrativo, con efectos de nulidad.

#### **4.3 RECLAMACION EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.**

La reclamación consiste en, la oposición que se hace contra una determinación de la autoridad que afecta a una de las partes y se considera como injusta o de dar muestras de no consentirla.

Este medio impugnativo se contempla en el artículo 853, la existencia de que se pueda imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias es con la finalidad de que el actuar de las Juntas sea de manera ágil y eficaz, en el buen orden del despacho de los negocios que se avocan a solucionar, las medida de apremio, pueden ser:

a) Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

---

<sup>20</sup> LOPEZ Díaz, Filiberto ;**CONVENIENCIA DE INCORPORAR ALGUN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** ; Estudios Jurídicos número 17 ; edit. Jus, México 1979. P. 77

b) Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Contemplados en el artículo 731 de la ley Laboral, y en donde se establece que la medida de apremio puede estar sujeta a impugnación es en el numeral 732, debiendo ser impuestas de plano fundadas y motivadas; por los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de estas.

Cuando hablamos que la medida de apremio o corrección disciplinaria está sujeta a impugnación es con el fin de que se deje sin efecto la imposición de la misma, la cual es de carácter administrativo y no sustantivo, es decir, que no trata de dejar algún auto que influya en la resolución o el Laudo en cuanto al fondo, del expediente que se trate.

#### **4.3.1 PROCEDIMIENTO, QUIEN CONOCE Y RESUELVE.**

El procedimiento que se efectúa, se norma por el artículo 854 de la Ley Federal del Trabajo, en el se concede un término perentorio de tres días, en el cual mediante escrito y anexando las pruebas necesarias y suficientes para que proceda la impugnación de la medida dándole trámite, cabe señalar que es de carácter sumarísimo el trámite de la reclamación, el funcionario que decreta dicha medida debe rendir su informe por escrito fundado y motivado del acto que se impugna, y junto con dicho informe de la autoridad anexará las pruebas que juzguen convenientes; la Junta citará a una audiencia la cual se desahogará durante los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación, para recibir, admitir y desahogar las pruebas que exhibieron las partes, con los escritos de reclamación y de informe por parte de la autoridad que decretó la

medida, dictando una resolución de plano respecto a la impugnación de la medida o corrección disciplinaria.

Se resuelve la reclamación con lo que dispone el artículo 855 de la Ley Federal del Trabajo, si procede la reclamación contra la medida se modificará y además se sancionará al funcionario responsable como lo dispone el artículo 672 de la misma Ley, de la siguiente forma: Amonestación o suspensión hasta por tres meses o destitución del cargo.

#### **4.3.2 FINALIDAD DEL RECURSO.**

Cabe señalar que son de carácter administrativo y no es un recurso, es un medio impugnativo administrativo; pero cuando se promueva la revisión o la reclamación siendo notoriamente improcedentes se impondrá una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar de la violación, se entiende por improcedente cuando sea con el propósito de demorar o entorpecer la administración de Justicia y se reitera el carácter administrativo de dichos medios de impugnación.

#### **4.4 ACLARACION.**

Es la enmienda del texto de un Laudo hecha por la misma Junta, inmediatamente después de notificado; muchas de las veces en el orden de la práctica sucede que la determinación es a cargo del Presidente de la Junta y la decisión no es tomada por la Junta.

En la propia Ley Federal del Trabajo, en el artículo 847, dispone que la aclaración sólo incumbe el corregir errores o precisar algún punto; pero por



ningún motivo tendrá efectos de nulidad o modificatorios, ni sujeta a impugnación, mediante la aclaración de Laudo sólo se logra disipar dudas o puntos oscuros.

"...no se trata de impugnar el juicio del juez ni su actividad, sino hacer que corresponda la expresión *material* de la resolución a lo que el juez quiere efectivamente decir o hacer."<sup>21</sup>

Bajo este orden de ideas, podemos externar que no se constituye un recurso y mucho menos un medio impugnativo pero si, una explicación para poder darse a entender la autoridad.

#### **4.4.1 PROCEDIMIENTO, QUIEN CONOCE Y RESUELVE.**

El procedimiento es muy sencillo, ya que las partes tiene tres días después de ser notificados del Laudo dictado por la Junta, para solicitar mediante escrito la aclaración, debiendo precisar su duda o confusión; dirigido a quien dicta la resolución y la misma autoridad goza de tres días para disipar la inquietud de la parte que solicita la aclaración.

" Los laudos sólo podrán se aclarados por las Juntas a solicitud de las partes, para corregir errores o precisar algún punto, sin que de ninguna manera ello pueda implicar revocación de la resolución o alterar el sentido de ésta. Contra los laudos no procede ningún recurso, sino tan sólo pueden ser impugnados por violación a garantías individuales o sociales, a través del juicio de amparo, dentro del término de quince días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley de Amparo."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> CHIOVENDA, Giuseppe; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Vol. III; Edit. Cárdenas; México D.F., 1989 p.399.

<sup>22</sup> TRUEBA Urbina, Alberto; LEY FEDERAL DEL TRABAJO ; Edit. Porrúa, 73a. Edición; México 1994 p.401.

#### **4.4.2 FINALIDAD DE LA ACLARACION.**

No cabe la menor duda que no se trata de un recurso y mucho menos de un medio de impugnación, sólo un medio esclarecedor de la verdad discernida en juicio; prosperando cuando la Junta por error u omisión excluye parte de la exposición del juicio al momento de dictar el Laudo siempre y cuando no tenga la finalidad la aclaración, de atacar el fondo y/o la forma; es decir, sólo cuestiones de trámite que deben tener una cronología y lógica de lo vertido en el proceso, de todos los actos jurídicos realizados.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El recurso de Revisión que se propone es tendiente a que se haga un nuevo estudio por errores u omisiones cometidas, pudiendo ser en cuanto al fondo o al procedimiento del mismo proceso, recurso del cual conocería la propia Junta en reunión de Pleno respecto de las siguientes resoluciones:

a) En sus etapas de Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se suspendería, si se interpone la revisión sobre la resolución incidental respecto a la personería;

b) Así también en sus etapas de Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; si se desechan pruebas de una de las partes;

c) Si se plantea el incidente de nulidad de actuaciones, la revisión procedería sobre la resolución Interlocutoria; el cual no es exclusivo de determinada etapa, ya que se puede plantear en cualquier momento del proceso;

d) Pero concerniente al Laudo lo único que se suspende es el procedimiento de ejecución.

SEGUNDA.- Una reforma procesal, a los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, que impiden la interposición de medios impugnativos

específicamente un recurso ordinario, en el sentido de que exista el mismo con efectos revocatorios o modificatorios de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; específicamente de:

- a) Acuerdo que desecha pruebas.
- b) Acuerdo que decreta o no la nulidad de actuaciones.
- c) Personalidad.
- d) Laudo.

El hecho que no se dicten en términos legales y si a ésto le sumamos, que por lo general, en la práctica las resoluciones son dictadas por una sola persona, siendo un vicio el no discutir las resoluciones, lo que trae como consecuencia, violación de los derechos de alguna de las partes, produciéndose irremediabilmente una lesión jurídica.

Respecto del acuerdo que desecha pruebas, es innegable que el primer perjuicio que ocasiona es el estado de indefensión para poder lograr acreditar los hechos constitutivos de la acción o en su caso, sus defensas y excepciones, siempre y cuando no sea por negligencia o desinterés de la parte que le corresponde ofrecer pruebas respecto de este momento procesal, se debe de decretar sobre que pruebas son admitidas y cuales no, previa objeción que argumenta cada parte después de ofrecer las probanzas.

Por lo que atañe a la nulidad de actuaciones, cabe mencionar que la resolución que se dicta, es trascendente en el proceso y siendo considerada por la Ley Federal del Trabajo de previo y especial pronunciamiento; bajo esta idea entendemos que se suspende el proceso, pero en la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje argumentan carga

excesiva de trabajo, reservando la resolución del acuerdo respectivo para notificarlo personalmente, lo cual tarda a veces más de un mes en resolverse y notificarse, siendo la Junta de Conciliación y Arbitraje la que provoca la suspensión del proceso, lo cual es violatorio de los Principios Procesales del Trabajo y de la misma Ley Laboral, por que no se resuelven de plano, además de que si no está apegado a Derecho y lesiona los derechos de alguna de las partes, se tienen que esperar hasta que se dicte el Laudo respectivo para poder exponer violaciones al procedimiento, respecto de las violaciones procesales causadas por la resolución que decreta a favor o niega la procedencia de la nulidad de actuaciones.

La personalidad es una cuestión de carácter esencial, en cuanto a que las partes y abogados patronos, inician el desahogo de las audiencias o concilian intereses. El mayor problema lo representa el patrón para comparecer en juicio y no el trabajador; explico de la manera siguiente: en la propia Ley Federal del Trabajo el trabajador designa a su abogado patrono a través de carta poder u otorga tales facultades en su comparecencia por derecho propio en la primera audiencia; hasta aquí no hay problema, pero cuando se trata del patrón se debe tener la certeza legal de que es propietario o responsable de la fuente de trabajo o que es el representante legal, y todo versa en documentos públicos, así como si está legitimado para delegar las facultades que le fueron otorgadas por el Consejo de Administración, ...etc; existen varias formas de como objetar la personalidad patronal, reiterando que sólo se puede resolver en un primer momento por el incidente y sobre la resolución que recaiga sobre el incidente que puede violar derechos de esa parte afectada, cuando exhibió a satisfacción de la contraria documentos que acreditan su personería en juicio, y son valorados mal, por error u omisión de la Junta, y no se puede inconformar causando un gravamen reparable hasta que se promueva el

amparo indirecto, a lo cual se propone la revisión para evitar que la parte afectada quede en estado de indefensión y se tenga que esperar varios meses para que en el amparo indirecto se declare la reposición del proceso desde que se originó la violación aludida.

El Laudo, es la resolución más importante del proceso laboral, ya que es donde se decide el derecho controvertido de las partes sujeto a las reglas del proceso; exponemos dos puntos de vista para que estimo con un recurso como la revisión en contra de esta resolución, son:

1.- En cuanto a la forma, ésta se suscita cuando no se cumple con la estructura consignada en los artículos 839 y 840 de la Ley Federal del Trabajo, que esté firmado por los integrantes de la Junta, que no cumpla con la estructura, señalar lugar y fecha así como Junta que lo pronuncie, nombres y domicilios de las partes y sus representantes, un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta, extracto de los alegatos, las razones legales o equidad, así también la Jurisprudencia y doctrina que sirve de fundamento, por último los puntos resolutivos.

2.- En cuanto al fondo, se podrá interponer la revisión para alegar situaciones de las cuales está uno inconforme, por lo general de los resolutivos de un Laudo tienen que estar motivados, siendo su raíz los considerandos, ya que son los razonamientos lógico-jurídicos expresados por la Junta, motivados por los antecedentes del proceso, como son apartir de la etapa de demanda y excepciones, así como la valoración de las pruebas desahogadas, lo cual trae como consecuencia la decisión de la litis planteada y sometida a dirimirse ante la Junta. Asimismo por no

apegarse a lo que obra en el expediente y no tomar en consideración todos y cada uno de los momentos procesales en que se ejercitó el derecho objetivo.

Por otra parte, produce una lesión jurídica y económica por la subsistencia del Laudo, ya que desde el momento en que no cabe recurso alguno y sólo hasta que se dicta el Laudo, en donde sólo se puede reparar la violación a través del juicio de garantías; se propone el recurso de revisión, el cual modificaría, revocaría o confirmaría el Laudo para que se subsane la lesión jurídica generada y coadyuvando así a la económica-procesal.

TERCERA.- Se hace una exposición de proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, para que sea viable el recurso de revisión:

#### *Proyecto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo*

---

*Artículo 686.- El proceso del derecho del Trabajo y los procedimientos paraprocesales, se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.*

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán subsanar cualquier irregularidad u omisión, que se aprecie en el desahogo del proceso para regularizar el mismo, lo cual no implica que sean revocables los acuerdos y resoluciones pronunciados.*

*El recurso de Revisión procederá en los casos enumerados del 848 de esta Ley.*

*Artículo 848.- Las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje sólo admitirán el recurso de Revisión cuando se trate de:*

- I.- Acuerdos que desechen pruebas ofrecidas por las partes;*
- II.- Acuerdos que decreten o no la nulidad de actuaciones;*
- III.- Personalidad; y*
- IV.- Laudo.*

*Mientras se substancie la Revisión se suspenderá el procedimiento, hasta en tanto no se resuelva por el Pleno de la Junta.*

*Las partes pueden demandar la responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por sus acciones u omisiones.*

*Artículo 848 bis.- Cuando se trate de las resoluciones contenidas en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, la substanciación será la siguiente:*

*I.- Se interpondrá dentro de los tres días siguientes a que se notifica la resolución a impugnar;*

*II.- Por escrito y dirigido al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se expresarán los agravios que le causen la resolución inconforme;*

*III.- El Presidente de la Junta citará a reunión del Pleno de la misma, para el estudio de los agravios;*



IV.- Correrá traslado en el plazo de tres días a la recepción de la revisión, para que manifieste a lo que su derecho convenga la parte contraria en la litis de primera instancia;

V.- La resolución del Pleno de la Junta, podrá consistir en modificar o revocar o confirmar, todo o parte de la resolución impugnada;

VI.- Dictada la resolución por el Pleno de la Junta, notificará a las partes de la misma, y remitirá el expediente a la Junta respectiva para que se continúe con la prosecución del procedimiento suspenso; y

VII.- Cuando la revisión se promueva fuera de término, o por quien no tenga interés jurídico en el negocio a estudiar, o no esté firmado por quien no tenga personalidad, o no exhiba las copias de traslado, o no exprese los agravios; el Presidente de la Junta lo desechará de plano y contra esta determinación no habrá recurso alguno.

Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta, Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales serán substituidos por los respectivos Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I.- Competencia;

II.- Nulidad de actuaciones ( **DEROGADA** )

III.- Substitución de patrón;

IV.- En los casos del artículo 727; y

V.- Cuando se trate de conflictos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

## BIBLIOGRAFIAS.

CONVENIENCIA DE INCORPORAR ALGUN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LOPEZ Díaz, Filiberto; Estudios Jurídicos número 17 ; edit. Jus, México 1979.

DERECHO PROCESAL; FIX Zamudio, Héctor y OVALLE Favela, José; Edit. UNAM, México 1991.

DERECHO PROCESAL CIVIL; OVALLE Favela, José; Edit. Harla Edición 5ª., México 1992.

DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL; CARNELUTTI, Francesco; Edit. Pedagógica Iberoamericana; Edición 4ª. México 1994.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; CORDOVA Romero, Francisco; Edit. Cárdenas, México 1986.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; DE BUEN Lozano; Nestor; Edit. Porrúa, Edición 3ª. México 1994.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; PORRAS López; Armando Edit. Porrúa, Edición 3ª, México 1975.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; ROSS Gámez, Francisco; Cárdenas Editor, Edición 2ª. México 1991.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; TENA Suck, Rafael Edit. Trillas, México 1986.

DICCIONARIO DE PROCESAL CIVIL, PALLARES; Eduardo Edit. Porrúa; Edición 19ª., México 1990.

DERECHO ROMANO; PETIT, Eugene; Edit. Porrúa; Edición 8ª; México 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Tomo IV; Edit. UNAM; Edición 3ª; México 1989.

DICCIONARIO PARA JURISTAS; PALOMAR De Miguel, Juan; Edit. Mayo; México 1981

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; BECERRA; Bautista Edit. Porrúa; Edición 13ª México 1990.

ELEMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO; SANTOS Azuela, Héctor; Edit. Porrúa, México 1994.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XV; Edit. DRISKILL S.A., Argentina 1982.

ENTORNO A LA TEORIA GENERAL DE PROCESO; CORTES Figueroa, Carlos Cárdenas editor, Edición 3a, México 1994.

FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO; ROSALES Aguilar, Rómulo Edit. Porrúa; Edición 7ª, México 1993.

GUIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; GARCIA Ramírez, Jorge; Edit. Hear Taller gráfico México 1996.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Vol III; CHIOVENDA, Giuseppe; Edit. Cárdenas; México D.F., 1989.

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO; BAZARTE Cerdán, Willebaldo; Edit. Carrillo impresores; México 1982.

MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE; ARILLA Bas, Fernando Edit. Katos, 12a Edición, México 1981.

SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Tomo II, CARNELUTTI, Francisco; Edit. Orlando Cárdenas, México 1943.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO; GOMEZ Lara, Cipriano Edit. Harla, 8a edición, México 1990.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO; OVALLE Favela, José; Edit. Harla 2ª Edición; México 1994.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO; TORRES Díaz, Luis Guillermo; Cárdenas editor, México 1987.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL; LEONE, Giovanni; Tomo III; Edit. Ejea Buenos Aires; Argentina 1963.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; TRUEBA Urbina, Alberto Edit. Porrúa, 73a. Edición ; México 1994 :

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Edit. Sista S.A. de C.V. México 1996.

S.C.J.N. Jurisprudencia y Tesis aisladas CD-ROM IUS '95.

S.C.J.N. Jurisprudencia y Tesis aisladas CD-ROM IUS '96.